

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**ADRIÁN ANZA CINTRÓN
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0018

ASUNTO: Resolución Final

RESOLUCIÓN FINAL

El 26 de mayo de 2017, el Promovente, Adrián Anza Cintrón, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de revisión de factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del Reglamento 8863.¹ El 7 de julio de 2017, la Autoridad presentó su "Contestación a Solicitud de Revisión". Ese mismo día, la Comisión emitió una Orden, estableciendo el calendario procesal del presente caso. La Conferencia con Antelación a la Vista y Vista Administrativa fueron señaladas para el 19 y 20 de septiembre de 2017. De igual forma, se estableció que el procedimiento de descubrimiento de prueba debía concluir el 5 de septiembre de 2017 y que el Informe requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543² debía ser presentado ante la Comisión en o antes de 8 de septiembre de 2017.

El 12 de septiembre de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción Informativa Urgente sobre Informe de Conferencia con Antelación a Vista", argumentando que: (i) el 10 de agosto de 2017, le notificó al Promovente un interrogatorio y éste no lo había contestado; y (ii) que el 21 de agosto de 2017, le envió un correo electrónico al Promovente a los fines de coordinar una reunión para preparar el Informe conjunto requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543 y éste no había contestado ni se había comunicado con la Autoridad.

El 13 de septiembre de 2017, la Comisión emitió una Orden para que el Promovente, en o antes de 18 de septiembre de 2017, mostrara causa por la cual no debía desestimarse su recurso por incumplimiento con el procedimiento de descubrimiento de prueba y con la Orden emitida el 7 de julio de 2017.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



No habiendo comparecido ni mostrado causa por su incumplimiento, y dadas las circunstancias extraordinarias por las que Puerto Rico está atravesando tras el paso del Huracán María por nuestra zona, el 12 de diciembre de 2017, se le concedió al Promovente un último término, a vencer el 21 de diciembre de 2017, para que mostrara causa por la cual no deba desestimarse su recurso. Al día de hoy, el Promovente no ha cumplido con las órdenes emitidas por la Comisión desde el 7 de julio de 2017 ni ha mostrado causa para su incumplimiento.

La Sección 12.03(C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras, que si una parte incumple con el procedimiento de descubrimiento de prueba o con las órdenes emitidas por la Comisión, ésta última podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo el desestimar el recurso presentado.

Evaluable el Expediente Administrativo y los hechos antes descritos, determinamos que se le brindó al Promovente amplia oportunidad para cumplir con las órdenes de esta Comisión. No obstante lo anterior, el Promovente no cumplió con el procedimiento establecido para la resolución del presente caso ni mostró causa para tal incumplimiento. En consecuencia, **DESESTIMAMOS** sin perjuicio la solicitud de revisión de factura presentada por el Promovente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.03(C) del Reglamento 8543.

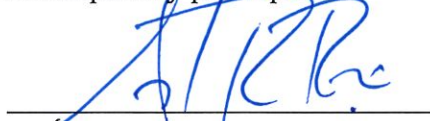
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30)

días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 26 de enero de 2018 y que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0018. Además, certifico que he enviado copia electrónica de la misma a: jranza@gmail.com y a francisco.marin@prepa.com. De igual forma, certifico que copia fiel y exacta de la presente fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Adrián Anza Cintrón
PO Box 3874
Bayamón P.R. 00958-0874

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de enero de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria